

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo podido tener lugar, por causas ajenas á la voluntad de la Alcaldía de Fuente-audrino, la subasta de 40 piés de chopo señalada para el 26 de Noviembre último, se verificará ésta el día 11 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo ya anunciado de 245 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento citado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Diciembre de 1892.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Enero de 1890, fué presentada ante el Juez de instrucción de Alcalá de Henares una querrela criminal por el Procurador D. Vicente Alonso Martínez á nombre de D. Juan Sevillano Barruelos y D. Simón Sevillano y Llorente, vecinos de Barajas de Madrid, contra D. Eusebio Llorente Sanz y D. Emilio Julian Llorente, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de la mencionada villa, acusándolos de haber cometido varios abusos electorales y prolongación indebida de funciones públicas. En la querrela se afirmaba: que verificada la elección municipal en el pueblo de Barajas de Madrid, y practicado el escrutinio en la citada villa el día 10 de Diciembre de 1889, se pusieron al público los nombres de los proclamados, como previene el art. 86 de la ley Electoral, y conforme á este artículo los electores pueden reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, debiendo entregarse estas reclamaciones, como es natural, al Alcalde ó en la Secretaría; que para impedir hacer uso de este derecho, el Alcalde D. Eusebio Llorente y el Secretario D. Emilio Julian, se ausentaron de la citada villa de Barajas, y no regresaron hasta el veni-

miento del término para las reclamaciones, debiendo considerarse comprendido este abuso en el artículo 174 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; que varios electores formularon protesta alegando la incapacidad de D. Casto Massip y D. Cesáreo Martínez, para Concejales, por no figurar en los apéndices del amillaramiento como contribuyentes el primero, además, por el tiempo de vecindad necesario, y el segundo, por servir plaza dotada con retribución de fondos municipales; y redactada la protesta, fueron á entregársela al Alcalde, y no encontrándole, buscaron al Secretario, al que tampoco hallaron por encontrarse ausente del pueblo, y entonces requirieron al Teniente Alcalde D. Miguel Julian, quien se negó á recibir la protesta porque el Alcalde no había delegado en él sus funciones; que en vista de la negativa del indicado Teniente Alcalde, se entregó en el mismo día la protesta al Regidor D. Luís Rubio, quien la conservó en su poder hasta la noche del día 12, en que regresaron el Alcalde y Secretario, y les fué á éstos entregada, negándose á dar recibo, á pesar de haber sido pedido; que el día 15 del indicado mes, se dió cuenta ante el Ayuntamiento y comisionados, de la protesta, según previene el art. 87 de la ley Electoral, y las circunstancias de la entrega se hicieron constar en la minuta ó borrador del acta que se levantó y no se firmó, suspendiéndose

la sesión; que el día 17 del propio mes, fueron convocados Ayuntamiento y comisionados para extender el acta, y se encontraron con que se les presentaba á la firma una en que se habían omitido aquellas circunstancias, y á la que se había dado distinta redacción, por lo que varios de los asistentes se negaron á firmarla; que resuelta por la Comisión provincial la protesta, y comunicada la resolución al Alcalde, convocó éste al Ayuntamiento y á los nuevamente elegidos para darles posesión de los cargos, concurriendo cinco, que constituían la mayoría, y con pretexto de que no habían asistido dos se negó á dar la posesión y continuó ejerciendo las funciones de Alcalde, con lo que incurrió en la responsabilidad comprendida en el art. 385 del Código penal, que castiga el delito de prolongación indebida de funciones públicas:

Que admitida la querrela de que queda hecha mención, se instruyó el correspondiente sumario, practicándose las diligencias que se estimaron pertinentes, declarándose procesados á D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julian, y una vez terminado aquél se remitió á la Superioridad:

Que practicadas en la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares las diligencias preliminares del juicio oral y señalado día para la vista, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil

de la provincia de Madrid, á instancia de D. Emilio Julian y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el capítulo 2.º de la ley Electoral de 1870 establece sanción penal para actos distintos de los que motivaban la causa; que aquéllos no se realizaron con motivo de la elección, sino después de verificada, por causas no imputables al que reclama, y que en todo caso no correspondía su conocimiento á la justicia ordinaria, porque versaba sobre cumplimiento de la ley Municipal en lo que se refiere á constitución de los Ayuntamientos; que la observancia de esta ley puede imponerla el Gobernador como superior del Ayuntamiento en el orden político y administrativo, deduciéndose que si hubo falta fué administrativa; que el cargo de Secretario que desempeñaba Julian le ponía á cubierto de cuanto al particular pudiera referirse, pues el art. 125 de la ley Municipal fija los deberes de estos funcionarios, y de ellos no se deduce que tengan participación alguna en la materia electoral sino en cuanto coadyuvan á los actos del Ayuntamiento, certificando ellos para darles validez; y así que sirviendo á las órdenes del Alcalde, lo más que pudo cometer sería una falta administrativa, que á dicha Autoridad ó al Gobierno tocaba corregir; que análogos razonamientos podían hacerse sobre el particular que se refiere á D. Eusebio Llorente, comprendido en la causa por los mismos hechos en que se funda, pues contrayéndose éstos á una fecha posterior á las elecciones y versando acerca de la constitución del Ayuntamiento ya elegido, cualquiera falta cometida por el expresado Llorente como Alcalde debió ser previamente corregida por la Administración, que hubiese remitido el tanto de culpa al Tribunal competente en caso de delito. El Gobernador citaba, además, los artículos 180 al 184 inclusive de la vigente ley Municipal; el 27 de la ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su competencia, alegando que los hechos imputados al Alcalde y Secretario de Barajas, constituían dos delitos, uno de coacción y otro de prolongación de funciones, sin que por su naturaleza y circunstancias se hallase ninguno de ellos reservado para su corrección á la Autoridad administrativa,

y, por lo tanto, no eran aceptables las alegaciones hechas en el oficio requiriendo de inhibición, porque ni remotamente se hacía en ninguna de las legales disposiciones citadas mención de los casos que la habían inducido á entablar la competencia; que tampoco existía cuestión previa administrativa que resolver de la que pudiera nacer el delito ya aolarado y definido con la consumación de los actos llevados á cabo por los procesados, ó sea la ausencia de la localidad, y haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal, hechos que por sí solos constituyen actos que caen bajo la sanción del Código penal; que las alegaciones que como exenciones de delincuencia exponía el Gobernador de la provincia en su oficio de requerimiento, ni podía hacerlas como motivo de competencia, ni el Tribunal podía aceptarlas para resolver por ellas, ya que eran circunstancias que, en todo caso, se podrían estimar cuando se juzgare de la culpabilidad ó indelincuencia de los reos, como eximentes comprendidas en el Código penal, y que los hechos ejecutados por los procesados eran dos delitos no reservados por ninguna ley á otro Tribunal ó Autoridad, y, por lo tanto, caían bajo la acción de jurisdicción ordinaria, la única competente para perseguir y castigar hechos punibles. La Sala citaba los artículos 180 al 184 de la ley Municipal; el 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el 92, caso 5.º de la ley de 26 de Junio de 1890; artículos 2.º, 3.º, 4.º y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; el 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento, y el 385 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que dispone que: "toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos,":

Visto el art. 173 de la misma ley, que en su caso 16.º dice que comete esta falta "el Alcalde ó funciona-

rio público, de cualquier categoría, que se negare ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite,":

Visto el capítulo 6.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida á D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julian, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Barajas de Madrid, por haberse ausentado, sin justificado motivo, de la mencionada villa durante el plazo que la ley Electoral vigente á la sazón señalaba, para que pudieran hacerse las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal que se había verificado días antes, impidiendo, en su consecuencia, el ejercicio de tal derecho por los interesados, y asimismo por haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delitos definidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Anuncios particulares.

DEHESA DE SAN PEDRO LA HIEDRA.

ARRIENDO DE PASTOS.

Desde Mayo próximo venidero en adelante, se arriendan los buenos y abundantes pastos de esta dehesa, que tiene aguas, tenadas y dormitorios excelentes, para ganadolar y vacuno; no se admite cabrío.

Se tratará con D. Antonio Pérez, Administrador, que vive en Castriello de Don Juan. 2—15

PASTOS EN RENTA.

Se hace de los del Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), bastantes para 1.000 cabezas de ganado lanar.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á D. Félix Arroyo, en Palencia, Mazorqueros, 1. 5—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.